

Revista Digital

JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Transformación de la
Justicia Penal Militar y
Policial en Colombia...



La Inmersión en la
Actividad Judicial

La Aplicación del DIH en La Investigación Penal...

Edición Especial No.1 • 2025



Dirección General

Doctor José Reyes Rodríguez Casas

Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Comité Editorial

Doctor José Reyes Rodríguez Casas

Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Jainne Esmeralda Rozo Guerrero

Asesora de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Jennyfer Aleida Molina Sánchez

Coordinadora Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

César Augusto Melo Romero

Periodista Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Diseño y Diagramación

Rickens Mauricio Gonzalez Barrera

Diseñador Gráfico Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Fotografía

- Dirección Sectorial de Comunicaciones del Ministerio de Defensa Nacional
- Dirección de Comunicaciones Estratégicas del Ejército Nacional
- Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Responsables

Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Las opiniones expresadas en los artículos que se publican en esta edición son responsabilidad exclusiva de los autores y no constituyen compromiso de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial.

CONTENIDO

05. Editorial

06. La Fiscalía General Penal Militar y Policial: Garante de Justicia con Dignidad en la Fuerza Pública

10. Transformación de la Justicia Penal Militar y Policial en Colombia...

14. La Precisión Temporal del Delito...

20. La Inmersión en la Actividad Judicial

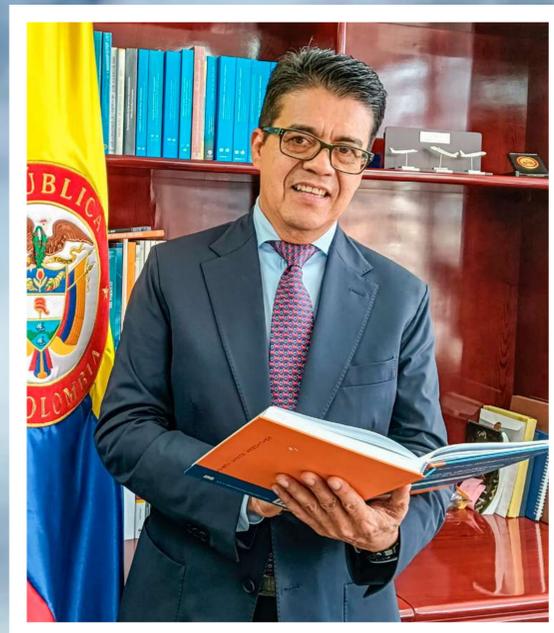
24. El llamado ante la Justicia Contenciosa Administrativa

30. La Imputación Objetiva y el uso legítimo de la Fuerza

34. Principio de Oportunidad...

40. La Aplicación del DIH en la Investigación Penal...

46. La Defensoría Técnica Penal Militar



EDITORIAL

Por: **José Reyes Rodríguez Casas**
Director general de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

En tiempos de transformación institucional, la palabra escrita cobra especial relevancia como vehículo de reflexión, construcción colectiva y afirmación de principios. Por ello, presentamos este espacio editorial con el firme propósito de ofrecer a todos los funcionarios de nuestra Jurisdicción Penal Militar y Policial —desde magistrados, fiscales, investigadores, jueces, hasta el valioso personal administrativo— una herramienta viva de información, análisis y diálogo.

Este boletín institucional, es una apuesta decidida por el pensamiento crítico, por la formación constante y por el fortalecimiento del orgullo que representa pertenecer a una jurisdicción especializada, autónoma e independiente, con hondas raíces históricas en el Estado de Derecho colombiano.

Invitamos a cada lector a hacer suyo este espacio: a leer con atención crítica, debatir con respeto, escribir con compromiso y aprovechar estas páginas para compartir buenas prácticas, plantear di-

lemas jurídicos, destacar avances procesales y reflexionar sobre los desafíos de nuestra jurisdicción. Que esta publicación sea también una vitrina para el talento, una herramienta para el fortalecimiento profesional y un motor de desarrollo institucional.

La Justicia Penal Militar y Policial no es un reducto ajeno al dinamismo del derecho ni a las exigencias de la ciudadanía. Por el contrario, está llamada a ser ejemplo de eficacia, legitimidad y pulcritud institucional. Este medio pretende ser parte de ese camino: un lugar donde la disfunción pueda transformarse en debate, y el debate en oportunidad.

Que el amor por esta jurisdicción por su ética, por su historia, por su función dentro del orden constitucional inspire a todos los funcionarios a seguir creciendo, a seguir sirviendo con honor y excelencia, y a construir juntos una justicia cada día más cercana, más fuerte y más justa.

Sean todos bienvenidos. Esta publicación es suya. Y es, ante todo, un ejercicio de unidad y proyección institucional.



La Fiscalía General Penal Militar y Policial: GARANTE DE JUSTICIA CON DIGNIDAD EN LA FUERZA PÚBLICA



Brigadier General (RP) Marco Aurelio Bolívar Suárez
Fiscal General Penal Militar y Policial



La Ley 1407 de 2010 marcó un hito en la evolución de la jurisdicción castrense en Colombia, al adaptar el procedimiento penal militar al sistema acusatorio, alineándose con estándares nacionales e internacionales, complementada con la Ley 1765 de 2015 con la cual se estructuró la Fiscalía General Penal Militar y Policial, entidad encargada de la persecución penal dentro del ámbito de su competencia.

La Fiscalía Militar y Policial es un pilar fundamental en el sistema acusatorio dentro de esta jurisdicción. Su labor no solo asegura la legitimidad de las acciones de la Fuerza Pública, sino que también promueve el respeto a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en un contexto donde los uniformados enfrentan escenarios complejos que van desde el conflicto armado hasta la protesta social, actuando como un órgano autónomo e imparcial que acata el debido proceso dentro de las investigaciones adelantadas.

La implementación del sistema acusatorio en un 75% del territorio nacional y a puertas de su culminación con la puesta en marcha de la cuarta fase, acompañada de la creación de un grupo de policía judicial con destinación exclusiva a la jurisdicción castrense, reflejan el compromiso de una justicia

militar y policial de vanguardia alineada con los desafíos del Estado colombiano.

En un entorno donde las Fuerzas Militares y de Policía enfrentan retos complejos, la Fiscalía General Penal Militar y Policial se consolida como un actor clave en la administración de justicia especializada, con avances significativos en su eficiencia, tecnología y cooperación internacional.

Para enfrentar estos retos se han venido adquiriendo herramientas de alta tecnología, un vehículo aéreo no tripulado -DRON-, escáner láser 3D para la reconstrucción de escenas, cámara de 360° y kits forenses portátiles, entre otros, que permiten la recolección de evidencias de manera técnica, milimétrica y oportuna, aunado a la adquisición de vehículos con equipamiento especial para la atención de actos urgentes y procesamiento del lugar de los hechos, lo que junto con el fortalecimiento del capital humano -Fiscales Delegados, Investigadores Criminales y Peritos en Criminológica- hacen de este ente acusador un órgano competitivo.

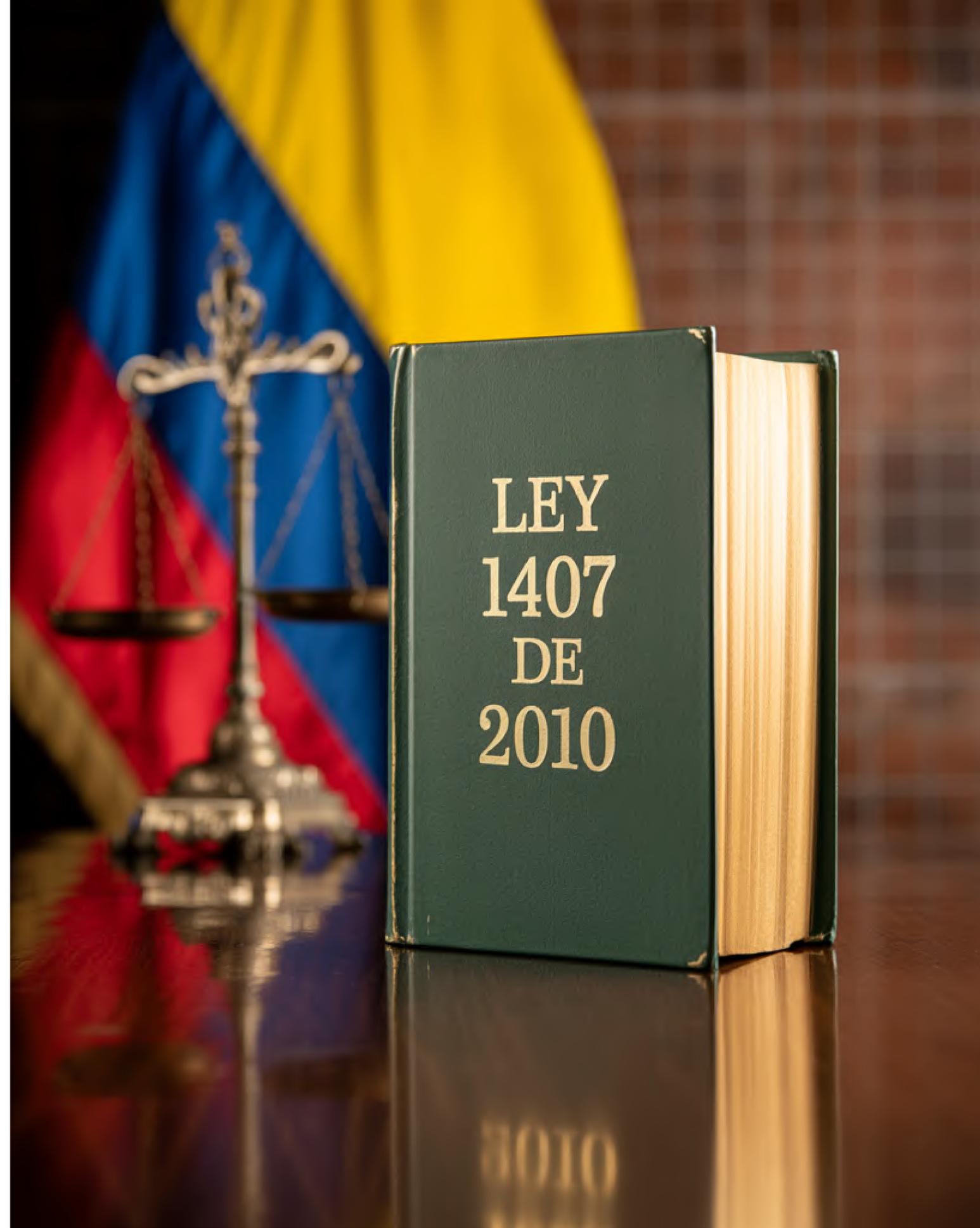
“La Fiscalía Militar y Policial es un pilar fundamental en el sistema acusatorio dentro de esta jurisdicción”

En línea con estos avances se han establecido alianzas estratégicas y con organismos de seguridad de EE.UU. para intercambio de información de inteligencia y capacitación. Estas conexiones permiten adoptar mejores prácticas y tecnologías, esenciales para resolver casos transnacionales o de alta complejidad.

Habrà que decirse, que una de las estrategias adoptadas está enfocada en la seguridad jurídica que deben gozar los miembros activos de la Fuerza Pública, la cual surge a partir de la capacitación continua en operaciones

y procedimientos, así como del fomento de una cultura de la investigación, donde se plantea que ante posibles afectaciones a derechos fundamentales en el desarrollo de actos del servicio, es inminente efectuar indagaciones céleres y garantistas para esclarecer posibles hechos punibles y tomar decisiones.

De contera, es imperativo seguir fortaleciendo esta institución, dotándola de recursos económicos, técnicos y humanos que coadyuven a la independencia y autonomía judicial para la protección del interés público, acorde con las necesidades que el Estado requiere.



Transformación de la Justicia Penal Militar y Policial en Colombia:

HACIA UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA MÁS GARANTISTA Y EFICIENTE

En los últimos años, la Justicia Penal Militar y Policial en Colombia ha transitado por un proceso de transformación institucional profundo, orientado a modernizar su funcionamiento, fortalecer sus garantías procesales y asegurar una mayor eficacia en la administración de justicia.

Este esfuerzo responde tanto a las exigencias del Estado Social de Derecho, como a la necesidad de dotar a esta jurisdicción especial de herramientas que le permitan continuar actuando con independencia, objetividad y transparencia, de la mano con la implementación de las tecnologías que la ciencia del derecho en su constante evolución demanda, ello sin perder de vista su misión dentro del marco de la seguridad jurídica y la disciplina interna de las instituciones que conforman la Fuerza Pública.

Uno de los pilares fundamentales de esta transformación ha sido sin duda

alguna, el fortalecimiento de la independencia judicial. De acuerdo con el artículo 221 de la Constitución Política, la jurisdicción penal militar y policial actúa de manera autónoma y separada del mando institucional, principio que garantiza que los funcionarios judiciales tomen sus decisiones con base exclusivamente en el ordenamiento jurídico y en los elementos materiales probatorios, evidencia física y pruebas presentadas y valoradas en cada caso, erradicando el fantasma de la injerencia del mando al momento de tomar una decisión al interior de una investigación de carácter penal.

Dicha independencia no solo involucra la ausencia de presiones externas, sino que implica también el fortalecimiento de mecanismos institucionales como la inamovilidad de los Jueces y Fiscales derivada de su correcto ejercicio en la función judicial o para aquellos que ejercemos cargos de periodo fijo, y para los asuntos relacionados con los ascensos-*en tratándose de funcionarios judiciales uniformados*-, son situaciones que fueron previstas y desarrolladas por la ley 1765 de 2015, brindando tranquilidad al funcionario judicial para ejercer su función, libre de presiones y así tomar



Por CR. JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL
Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial.



“La autonomía e independencia se consolidan como uno de los elementos estructurales del sistema”

decisiones con el rigor que la justicia exige, sin dejar de lado la posibilidad y el derecho que tienen los actores procesales, para que el superior judicial-*dependiendo de la instancia*- revise las decisiones que se adopten a lo largo de una investigación. De esta manera, la autonomía e independencia se consolidan como uno de los elementos estructurales del sistema.

A la par de dicha garantía judicial, la Fiscalía General Penal Militar y Policial ha asumido un rol protagónico como ente

rector de la investigación penal dentro de esta jurisdicción, atribuyéndose la titularidad de la acción penal y la responsabilidad de dirigir la actividad investigativa en todo el país, con plenas

facultades para coordinar a los fiscales delegados y liderar el trabajo técnico que ofrece el Grupo de Policía Judicial asignado a la jurisdicción castrense. Esta reorganización ha permitido una mayor eficiencia en la recolección y custodia de evidencias y material probatorio, el desarrollo de diligencias urgentes y la formulación de imputaciones con fundamentos jurídicos sólidos y hechos jurídicamente relevantes, ello acompañado y res-

paldado con la actualización y emisión de manuales, reglamentos y circulares en busca de estandarizar los procedimientos y fortalecer la legalidad de cada intervención en cabeza del ente investigador.

De esta forma, el cambio de la estructura procesal de la ley 522-*sistema inquisitivo y escritural*- al establecido en la ley 1407-*oral de tendencia acusatoria*-, imprimió un giro estructural en las funciones e intervención de la Fiscalía frente a las investigaciones adelantadas contra el personal uniformado de la Fuerza Pública, pues de un papel casi inactivo e inoperante que en materia probatoria aquel sistema le limitaba, pasó a tener la dirección y el control del desarrollo investigativo de la presunta conducta punible, facultades en las que si bien para algunas actuaciones de los Fiscales median los controles jurisdiccionales por parte de los Jueces de Control de Garantías, el papel de la Fiscalía marca un cambio trascendental y positivo no solo para ejercer su función

investigativa y acusatoria con mayor autonomía, sino que su actuar contribuye al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales, de las víctimas y la necesidad de preservar el orden dentro de la Fuerza Pública.

En consonancia con estas transformaciones, la implementación progresiva del Sistema Penal Oral Acusatorio-SPOA-, que se materializó con la expedición del Decreto 1768 de 2020, ha significado la adopción de una diversidad de audiencias públicas, el fortalecimiento del contradictorio y la garantía de inmediación probatoria.

La puesta en marcha de las Fases de implementación del SPOA, ha demandado una infraestructura moderna acompañada de la tecnología necesaria para el funcionamiento tanto de los despachos judiciales como de las unidades de policía judicial que coadyuban en la jurisdicción castrense, y es aquí donde la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial ha jugado un papel determinante en el funcionamiento e implementación del nuevo sistema, pues sin su compromiso y liderazgo para la construc-

ción de espacios ideales, la logística y la designación de funcionarios que en todos los niveles se requieren para ejercicio de la actividad judicial e investigativa, no hubiere sido posible; ello sin dejar de lado el interés que la Unidad ha demostrado para llamar al orden disciplinario a través de los respectivos entes de control, a los jueces o fiscales que de una u otra forma han querido apartarse del cumplimiento de sus funciones.

Actualmente, ad puertas de iniciar la cuarta y última Fase del SPOA-1° de julio de 2025-, podemos decir que con éxito se ha implementado el sistema penal oral acusatorio en todo el país, reto que si bien no ha sido fácil de ejecutar por todas las vicisitudes que ello ha implicado y en las cuales continuamos trabajando en algunos aspectos, el compromiso asumido por cada uno de los funcionarios tanto de la parte judicial como la administrativa para impulsar este nuevo sistema procesal, ha hecho posible que la Justicia Penal Militar y Policial se posicione como una de las jurisdicciones especializadas con mayor solidez y eficacia en el ejercicio de impartir justicia, pues espacios académicos y de intercambio intelectual y jurídico en materia penal militar y de derechos humanos llevados en Colombia y en el exterior, así lo han demostrado.

A nivel interno, con la Honorable Corte Suprema de Justicia, Tribunales como el de Bogotá y Cundinamarca con su respectiva Sala Penal, la misma Procuraduría General de la Nación, y el más reciente evento: Barra de Jueces; y a nivel externo, como el primer Congreso Internacional que en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario y enfoque de género en la Justicia Penal Militar y Policial se desarrolló en el 2024, o la capacitación que recién se dio al personal del Comando Sur de los Estados Unidos por parte de los funcionarios de la Jurisdicción castrense colombiana, son espacios que hay que seguir sosteniendo y ampliando, pues ello reviste de legitimidad y confianza nuestra justicia especializada.

Por su parte y como actor jurisdiccional de segunda instancia, el Colegiado Castrense continúa propendiendo por la aplicación y respeto de las normas constitucionales y legales, garantizando con el principio de la doble instancia, que los funcionarios judiciales actúen con diligencia y transparencia al momento de investigar y juzgar a nuestros hombres y mujeres que integran la jurisdicción especializada, sin olvidar que esta transformación procesal, exige la culminación de las investigaciones que aún se adelantan bajo la ritualidad de la Ley 522 de 1999, que a la fecha, aún constituyen un número considerable, por ello, desde la Judicatura los Honorables Magistrados junto a su equipo de colaboradores, continuamos trabajando incansablemente para atender los dos sistemas, imprimiendo celeridad a cada una de las investigaciones, indistintamente si se trata de un procedimiento u otro.

En suma, el proceso de transformación de la justicia penal militar y policial constituye una apuesta por consolidar un sistema especializado que combine eficacia operativa con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

La articulación entre una judicatura independiente, una fiscalía robusta, un modelo acusatorio moderno, y el compromiso del Colegiado castrense para hacer respetar la Constitución y las leyes, permite no solo responder con mayor efectividad a los retos contemporáneos que el orden social y la legalidad de los procedimientos de nuestra Fuerza Pública demanda, sino también ofrecer una justicia que inspire legitimidad, transparencia, confianza en la ciudadanía y seguridad jurídica para nuestros policías y militares.

“La puesta en marcha de las Fases de implementación del SPOA, ha demandado una infraestructura moderna”



Foto: Javier Casella/Mindefensa



MAYOR LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ
Fiscal 2479 Penal Militar y Policial

La precisión temporal del delito:

DATO IDEAL DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES, PERO NO ES UN HECHO JURÍDICAMENTE RELEVANTE

“El fin del derecho es la paz, y la lucha el medio para alcanzarla”

Rudolf Von Jhering

La determinación precisa de la fecha y hora de consumación de un delito constituye, sin duda, un elemento valioso dentro de la labor investigativa, en tanto permite orientar con mayor claridad la recolección probatoria, delimitar el contexto fáctico y estructurar con mayor solidez la teoría del caso. Sin embargo, desde la perspectiva funcional de la Fiscalía Penal Militar y Policial, dicha precisión no siempre resulta indispensable para la validez del proceso ni para la obtención de una sentencia condenatoria.

Pueden presentarse casos en los que, pese a la imposibilidad de establecer con exactitud el momento de comisión de la conducta punible, es posible lograr acreditar de manera suficiente su ocurrencia y la responsabilidad penal del indiciado, sin que ello implique una vulneración al debido proceso ni a los principios estructurales del sistema penal acusatorio.

En la práctica judicial, la determinación exacta del momento en que se consuma una conducta punible no siempre reviste la condición de elemento esencial para la validez del proceso penal. La jurisprudencia ha sido consistente en señalar que la ausencia de precisión absoluta respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos no compromete la legalidad del trámite ni vulnera el principio de congruencia, siempre que se conserve la coherencia del núcleo fáctico y se garantice al procesado una oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa.

“La determinación exacta del momento en que se consuma una conducta punible no siempre reviste la condición de elemento esencial para la validez del proceso penal”

Existen múltiples contextos procesales en los que la determinación exacta del momento de consumación del delito se torna particularmente compleja. Tal es el caso de los delitos de ejecución permanente o continuada, en los cuales la conducta punible se extiende en el tiempo, diluyendo la posibilidad de fijar un instante único de consumación. Igualmente, cuando la víctima es un menor de edad, pues es claro que las limitaciones propias de su desarrollo cognitivo y emocional pueden dificultarle la ubicación precisa del hecho en el tiempo. También se presentan obstáculos cuando el delito es denunciado de forma tardía o cuando la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad que afectan su capacidad para recordar o relatar con exactitud los detalles temporales. En todos estos escenarios, lo determinante es que el acusado haya tenido conocimiento suficiente del núcleo fáctico que se le atribuye y haya podido ejercer su defensa de manera efectiva, sin que la imprecisión temporal comprometa la congruencia entre imputación, acusación y fallo.

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia SP414-2023, calendada 4 de octubre de 2023, emitida dentro del caso identificado con el número de radicación 62801, siendo magistrado ponente el doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, afirmó que la fecha de los hechos corresponde a un dato que de forma ideal debe contener el escrito de acusación, pero si no se registra tal omisión no torna ilegal ese acto o el trámite en general, pues no se trata de un hecho jurídicamente relevante. La información puede completarse en las observaciones al escrito de acusación o emerger en la actividad probatoria desplegada en el juicio oral.

En este orden de ideas, si bien idealmente la fecha del hecho debe estar contenida en el escrito de acusación, no constituye un componente

imprescindible dentro de los hechos jurídicamente relevantes, siempre que pueda establecerse, a través de la actividad probatoria, una época razonablemente aproximada de su ocurrencia. En efecto, la Corte en la providencia en cita sostuvo que lo determinante es la conservación del núcleo fáctico y la posibilidad real de defensa, de modo que la variación o imprecisión en la temporalidad no implica, por sí sola, una transgresión al principio de congruencia. Así, se reafirma que el proceso penal no puede supeditarse a formalismos excesivos que desconozcan la finalidad sustancial del juicio: la verificación de la verdad procesal y la protección de los derechos fundamentales de las partes, en especial de las víctimas.

En situaciones análogas, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las imprecisiones en la fecha de ocurrencia de los hechos no constituyen, por sí solas, irregularidades sustanciales que comprometan el debido proceso o los derechos fundamentales del procesado. Así, en la sentencia del 16 de marzo de 2022 (Radicado 50742), se precisó que la falta de exactitud temporal no afecta la validez del proceso ni vulnera el principio de congruencia, siempre que se conserve el núcleo fáctico y se garantice el derecho de defensa. En el mismo sentido, en la providencia del 17 de marzo de 2021 (Radicado 54065), se concluyó que tales imprecisiones no alteran la legalidad del trámite ni configuran una afectación sustancial, en tanto no se modifique el hecho jurídicamente relevante.

El principio de congruencia obedece al imperativo de que exista identidad y uniformidad entre el núcleo fáctico de la imputación, el delito atribuido en la acusación y aquél por el cual se profiere el fallo de condena, con el propósito de garantizar, entre otros, el ejercicio del dere-



Foto: Javier Casella/Mindefensa

cho a la defensa. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 (dentro de la radicación número 54561), la Corte Suprema de Justicia precisó que el núcleo fáctico de la imputación corresponde a la secuencia de hechos jurídicamente relevantes que se acomodan al modelo de conducta definido por el legislador en los distintos tipos penales.

La Corte Constitucional también ha sostenido en múltiples fallos que el debido proceso no se vulnera si el acusado ha tenido la oportunidad de conocer y controvertir los hechos esenciales del proceso, incluso si hay imprecisiones temporales, siempre que no afecten su defensa material. En la sentencia T-916 de 2014, la Corte reiteró que el exceso de formalismo o rigorismo procesal puede constituir una vulneración del derecho al debido proceso si impide el acceso a la justicia o la defensa efectiva. Asimismo, en la sentencia C-038 de 2020, la Corte sostuvo que la imputación de hechos debe permitir al procesado ejercer su defensa, pero no exige una descripción exhaustiva o perfecta, siempre que se garantice el conocimiento del hecho imputado y la posibilidad de controvertirlo.



Foto: Javier Casella/Mindefensa

En el contexto de la justicia penal militar y policial, lo expuesto en precedencia se relaciona directamente con el contenido de los artículos 446 y 480 de la Ley 1407 de 2010 (Código Penal Militar), disposiciones que regulan el contenido de la imputación y la acusación respectivamente, donde lo que se exige normativamente corresponde a una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, sin imponer como requisito específico la definición temporal exacta de los acontecimientos. Esta aparente omisión normativa no es casual, sino que responde a una concepción sustancial del proceso penal, en la que lo determinante es la identificación del núcleo fáctico que permita al procesado ejercer adecuadamente su derecho de defensa, sin que la precisión cronológica absoluta constituya una exigencia ineludible.

En conclusión, la precisión temporal del delito no constituye un hecho jurídicamente relevante en los procesos penales, siempre que se mantenga el núcleo fáctico y se garantice el derecho de defensa. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional respaldan esta tesis, destacando que las imprecisiones temporales no afectan la validez del proceso ni vulneran el debido proceso. Aunque es deseable contar con la fecha y hora exacta de ocurrencia del delito, su ausencia no impide la imposición de una condena si se prueba la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado. Esta posición refuerza la eficiencia y justicia del sistema penal, asegurando que los procesados puedan ejercer su defensa sin ser sorprendidos por formalismos excesivos.



Foto: Javier Casella/Mindefensa

La inmersión en la actividad judicial: FORTALECIMIENTO PRÁCTICO EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL



CT. ANDREA DEL PILAR
PÉREZ GÜECHÁ



CT. JULIO LEONARDO
ÁLVAREZ BERNAL

En el marco del fortalecimiento institucional y el compromiso de construir una justicia eficiente, profesional, efectiva y transparente, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial ha diseñado un mecanismo innovador para implementar la formación de oficiales abogados que tiene como propósito capacitar a las nuevas generaciones de fiscales y jueces que tendrán bajo su responsabilidad dar continuidad a la puesta en marcha en todo el territorio nacional al Sistema Penal Oral Acusatorio en la jurisdicción Penal Militar y Policial de la Ley 1407 de 2010, que ha

sido denominado “**inmersión en la actividad judicial**”, proceso creado mediante la Resolución No. 0000303 del 06 de mayo de 2024 y modificado a través de la Resolución No. 000589 del mismo año, garantizando que los futuros funcionarios judiciales cuenten con una experiencia práctica previa que les permita asumir con mayor competencia y conocimiento las vicisitudes del entorno judicial castrense, propendiendo por generar un relevo generacional que dé continuidad a la experiencia adquirida en este sistema oral de reciente data.

De esa manera, se avanza en la profesionalización y adquisición de competencias de los funcio-

narios judiciales, en beneficio del Fuero Militar, que incluye una fase de capacitación en la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, y una Fase práctica en diferentes fiscalías y juzgados de control de garantías, lo que permitirá al oficial en inmersión que ha sido destacado por cada fuerza y destinado en comisión en la administración pública ante la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, adquirir habilidades en escenarios de casuística real, que según su reglamentación, tiene una duración de mínimo un (01) año, a través de labores de **asistencia, apoyo o ayuda directa a la**

función judicial. Esto incluye el acompañamiento a audiencias, apoyo a las funciones del cargo de los Fiscales de Conocimiento, de Conocimiento Especializado y Jueces de Control de Garantías, proyección de actuaciones y la observación activa de actuaciones procesales.

Actualmente, ya se cuenta con diez oficiales orgánicos del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aeroespacial colombiana y la Policía Nacional, que se encuentran en este proceso. Este ejercicio práctico no solo permite a los aspirantes familiarizarse con las dinámicas propias del sistema oral acusatorio en implementación, el desarrollo de audiencias y el repentismo, sino que

¹Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Resolución No. 000589 del 01 de agosto de 2024, art. 1.

también garantiza que quienes sean designados como funcionarios judiciales lo hagan con pleno conocimiento del entorno, las exigencias y la responsabilidad que implica el ejercicio de la función jurisdiccional en este ámbito.

Asimismo, se promueve el cumplimiento del principio de idoneidad, en el entendido de que el acceso a estos cargos debe estar precedido de un proceso formativo riguroso, ajustado a los estándares constitucionales y legales, de cara al pueblo colombiano.

“El reto ahora será asegurar la sostenibilidad, evaluación y mejora continua de este proceso, de manera que su implementación cumpla efectivamente con los objetivos trazados”

La inmersión judicial representa, en este sentido, un mecanismo que articula la formación teórica en las disciplinas del Derecho Penal Militar con el devenir práctico, y responde a la necesidad institucional de contar con funcionarios preparados, éticamente comprometidos y conocedores del rol que desempeñan en la garantía de los derechos y el orden constitucional dentro del ámbito militar y policial, en defensa de la disciplina y del servicio. El reto ahora será asegurar la sostenibilidad, evaluación y mejora con-

tinua de este proceso, de manera que su implementación cumpla efectivamente con los objetivos trazados.

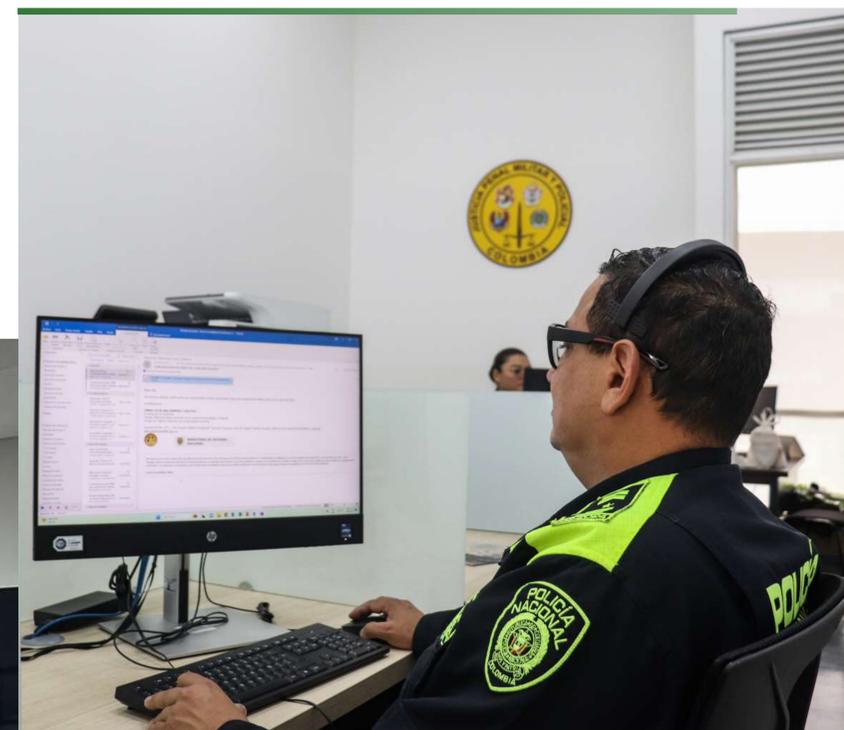
La inmersión judicial es una muestra del esfuerzo institucional por fortalecer los pilares de una justicia penal militar especializada, cercana a los valores del Estado social y democrático de derecho. Este avance contribuye sin lugar a dudas, a la consolidación de una administración de justicia que responda a los desafíos jurídicos actuales, a las demandas de la opinión pública nacional a la vez que prepara a sus funcionarios bajo un enfoque práctico, integral y de alta exigencia, bajo la independencia, probidad y ex-



celencia que deben caracterizar al administrador de justicia, elemento que le otorga un valor adicional en el entendido que se contará con un funcionario judicial con destrezas y conocimientos en las ciencias del Derecho Penal y Procesal Penal, además de una previa formación en doctrina militar y policial, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Desde la perspectiva del oficial en inmersión esta constituye una gran oportunidad en el aprendizaje y la consolidación de nuevas experiencias y conocimientos aplicables al sistema de la Ley 1407 de

2010, que redundaran en beneficio del fortalecimiento del fuero penal militar, del principio de especialidad, juez natural, complementariedad y la subordinación de la jurisdicción militar a los estándares internacionales y convencionales.



“Desde la perspectiva del oficial en inmersión esta constituye una gran oportunidad en el aprendizaje y la consolidación de nuevas experiencias y conocimientos aplicables”



Por Leandro Alberto López Rozo
Profesional de Defensa Oficina Asesora Jurídica - OAJ

EL LLAMADO ANTE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

En el ámbito jurídico colombiano se creó con el art. 57 del Decreto 1400 de 1970 Código de Procedimiento Civil- la figura procesal denominado como el «llamamiento en garantía», acogida por el derecho procesal administrativo en el art. 217 del Decreto 1 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, referida a que un tercero sea declarado responsable del pago de la indemnización por los perjuicios que llegare a soportar el llamante -parte pasiva-, o el reembolso total o parcial del pago efectivo que tuviere que adelantar el demandante como consecuencia del fallo condenatorio del juzgador singular o colegiado.

El profesor Hernando Devis Echandía (2009) indica que se presenta el llamamiento en garantía «[...] siempre que entre la parte citada y la principal que la hace citar, exista una relación de garantía [...]», la cual puede ser de dos tipos:

[...] garantía real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley [...] (p. 520).

Para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la fuente formal de la figura procesal se encuentra en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011¹, dicha norma señala:

[...] quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A manera de ejemplo, en el medio de control de reparación directa, se puede encontrar el llamamiento que hace una entidad distrital en los estrados judiciales como el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- a la aseguradora que suscribió la póliza o el contrato de seguro con el contratista de obra y que, a su turno, cubre la responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados a particulares en la ejecución de un contrato de obra vial; o el llamamiento que adelanta una entidad de orden nacional, también, a la aseguradora en el contrato de aporte que suscribe los operadores particulares con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por responsabilidades extracontractuales en la ejecución de dicha relación contractual.

Pero desde la Ley 678 de 2001 -modificada por la Ley 2195 de 2022-, el legislador consagró en el art. 19, la figura denominada llamamiento en garantía con fines de repetición que, a la postre, busca la materialización de la res-

¹«3.3. Llamamiento en garantía. En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, indemnizatorio y relativos a controversias contractuales, se puede dar la situación que la parte demandada considere tener derecho a exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de una sentencia, o el reembolso total o parcial de lo pagado por tal concepto, para lo cual podrá solicitar al juez la concurrencia de dicho tercero al proceso para que decida sobre su solicitud, en los términos establecidos en el código [...] El llamamiento en garantía se formulará por escrito que debe contener los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, especialmente "los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen". Cuando se trate de llamamiento con fines de repetición se aplicarán las normas previstas en la Ley 678 de 2001» (Ureta, 2021, p. 418).

“el llamamiento en garantía con fines de repetición será la herramienta por excelencia para la Unidad, para que el juez administrativo resuelva en una sola controversia judicial o litis la responsabilidad extracontractual de la entidad pública”



responsabilidad patrimonial del agente estatal dentro de los procesos declarativos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que, a su turno, tiene como propósito la resolución de responsabilidad de la entidad pública a través de los medios de control de controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de honrar el principio de economía procesal que permitiría al juzgador -juez(a) o tribunal- fallar o sentenciar sobre la responsabilidad de la persona jurídica de derecho público y, a la par, la responsabilidad del agente estatal que provocó o precipitó el daño antijurídico.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado sobre la indicada institución procesal que:

«[e]n los procesos contenciosos administrativos, como ya se vio, las entidades estatales están autorizadas constitucional y legalmente para reclamar de sus servidores y ex servidores el reembolso total o parcial -según el caso- de lo que hubieren tenido que pagar a título de indemnización de perjuicios, ocasionados por una actuación dolosa o gravemente culposa de dicho servidor, lo que las autoriza, así mismo, para hacerlos comparecer mediante el llamamiento en garantía, al proceso en el que se juzga la responsabilidad patrimonial de la entidad» (Sentencia 29 de marzo de 2009).

Esta es una figura procesal, que por recomendación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-², debe ser estudiada en primera medida por el apoderado o la apoderada designada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de

Justicia Penal Militar y Policial y, en una segunda medida, deberá presentarse en sesión ante el Comité de Conciliación para que esta instancia administrativa determine la procedencia o improcedencia del «llamamiento en garantía con fines de repetición» en el litigio que se esté estudiando, conforme lo determina el numeral 8° del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.

Tal entendimiento conduce, en aplicación del plexo normativo anunciado, al llamamiento de los funcionarios y los empleados judiciales de la Jurisdicción Especializada -vinculados o no-, a los procesos de reparación directa admitidos contra la Unidad, por privación injusta de la libertad, error judicial o defectuosa administración de justicia; con el claro propósito que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resuelva su responsabilidad frente a la presunta generación del daño antijurídico que se alegue en las pretensiones del indicado medio de control, permitiendo así deslindar y asignar responsabilidad, sin que sea necesario acudir a la acción de repetición en caso de una condena en contra de la Unidad, conforme lo prevé las Leyes 678 de 2001 y 1437 de 2011.

En conclusión, el llamamiento en garantía con fines de repetición será la herramienta por excelencia para la Unidad, para que el juez administrativo resuelva en una sola controversia judicial o litis la responsabilidad extracontractual de la entidad pública (UAEJPMP) y del agente o exagente estatal (empleado o funcionario judicial) presuntamente generador del daño antijurídico.

LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA



Por: MY. Gloria Alejandra Delgadillo Otálora
Fiscal 2419 delegada ante jueces de conocimiento

La Policía Nacional de Colombia por mandato constitucional, es la fuerza pública de naturaleza civil, encargada de mantener las condiciones necesarias, para que los ciudadanos convivan en paz y, como consecuencia, puedan disfrutar de los derechos y libertades públicas. (Constitución Política de 1991.art.218).

El legislador le entregó a esta institución, medios materiales e inmateriales de Policía, establecidos en la Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana, con el fin de hacer efectiva esta importante labor. El medio material más usado, es el uso de la fuerza.

Este artículo, tiene la intención de realizar una descripción académica, sobre el impacto de la teoría de la imputación objetiva en el uso legítimo

de la fuerza, y la posible responsabilidad penal, sobreviniente de la materialización de este medio, para un agente de Policía.

De esta manera, surge un interrogante *¿El uso legítimo de la fuerza es un riesgo permitido?*,

Para empezar, la definición principal, es la de la conducta punible, que se encuentra descrita, en la ley 599 del 2000 artículo 9 y 1407 del 2010 artículo 15 así: “para que la conducta sea punible se requiere la existencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”, y como último criterio en ambas legislaciones se establece, de manera taxativa, “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica





del resultado”. En este punto, se ubica, la teoría de la imputación objetiva en la legislación penal colombiana.

La honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, ha acogido la teoría de la imputación objetiva dentro de la jurisprudencia. Tomando, como fundamento legal el artículo 9 del estatuto penal. De manera gradual, ha aplicado esta teoría en el campo de delito culposo, y posteriormente la ha acatado en el delito doloso, en ocasiones de manera *explícita* y en otras *tácita*, desde el año 2003, se evidencia, esta tendencia de inclusión. Con el paso de los años, se fortaleció este concepto en varias demandas de casación, que alegaban la causal primera violación directa de la ley sustancial, esgrimiendo la falta de aplicación de referido artículo 9, que define la conducta penal en el sistema legislativo colombiano.

Ahora bien, la imputación objetiva como competente objetivo del tipo consiste en analizar si determinada acción puede ser imputada o no a un sujeto, para llegar a esta conclusión es necesario analizar la acción desde un primer nivel de relación de causalidad, posteriormente en un segundo nivel de creación del riesgo jurídicamente desaprobado (donde se analizara el riesgo permitido como exclusión de imputación objetiva), continuando con un tercer nivel concreción del riesgo en el resultado y en un cuarto nivel del alcance del tipo, para así concluir o no si esa acción le es atribuible al autor. (Greco, 2021).

Es necesario, hablar de CLAUS ROXIN (1997), cuando se trata el tema de la imputación objetiva, el principal objetivo de este importante autor fue, establecer que,

el curso causal nos lleva a un resultado imputable al autor en los delitos de resultado, por lo tanto, se debe analizar que el sujeto creó un riesgo jurídicamente desaprobado, pero además que este riesgo se concrete en el resultado. Ahora bien, este autor establece que, las conductas realizadas dentro del desarrollo de un riesgo permitido deben ser excluidas de la imputación objetiva y adicional, es importante, evaluar el fin de protección de la norma y el alcance del tipo.

Posteriormente GÜNTER JAKOBS (2014), plantea la misma teoría, pero observando al derecho penal como un mecanismo de control social, creado para ser aplicado en un sistema, donde sus integrantes materializan su función, en un rol. Esta figura, vincula y conecta las expectativas de cada rol, concluyendo así que estas expectativas deben estar sujetas a un ciudadano cumplidor de la norma.

El uso de la fuerza es un instrumento jurídico, denominado, medio material otorgado a la Policía para el cumplimiento de función, el cual, se encuentra contemplado, en el artículo 166 de la ley 1801 del 2016. Así mismo, la institución Policial expidió la resolución 02903 en el año 2017, donde se reglamentó el uso de la fuerza, las armas, municiones y dispositivos menos letales.

Situándonos en la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, se encuentra el componente de riesgo permitido. Este concepto se fundamenta en que, en la sociedad actual, existen riesgos que deben ser tolerados y aceptados, los cuales deben ajustarse a un criterio consuetudinario, legal o de utilidad social, con el fin de generar exclusión de la tipicidad objetiva (López, 1996).

Para concluir esta disertación jurídica, es importante generar las siguientes conclusiones, las cuales deben ser analizadas de manera responsable según el contexto de cada caso. La primera conclusión es que es viable considerar el uso legítimo de la fuerza como un riesgo permitido, ya que existe regulación que lo somete a unos principios de nivel convencional y legal, además la realización de esta actividad es de alto interés social, siempre y cuando se realice en los límites establecidos. La segunda es que esto sería consecuente con el principio de no contradicción (como componente de la lógica aristotélica), ya que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo. La tercera es que esta es una forma de materialización del uso de la fuerza ejercido por el Estado, para cumplir sus fines. (Velásquez. 2023).



Foto: Javier Casella/Mindefensa



“se han resuelto demandas de la sociedad, respecto de una administración de justicia oportuna, igualitaria y cercana al principio general del valor de la justicia”

Principio de oportunidad:

¿Se echa de menos en el Sistema Penal Acusatorio de la Jurisdicción Penal Militar y Policial?

Colombia en el año 2025 culminará su proceso de implementación del sistema penal acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar y Policial en todo el país; para el segundo semestre de esta anualidad, se iniciará la cuarta y última fase de implementación del sistema, posibilitando que el mismo sea una realidad en todo el territorio nacional. Desde esta perspectiva, los avances que se han logrado desde el inicio de la implementación han sido notables e innegables, pasando por la descongestión en la ley 522 de 1999, hasta los resultados obtenidos por la Fiscalía Penal Militar y Policial, con claros criterios estadísticos y casos de relevancia.

De esta manera, se han resuelto demandas de la sociedad, respecto de una administración de justicia oportuna, igualitaria y cercana al principio general del valor de la justicia; la nueva estructura sistémica acusatoria en la jurisdicción especializada ha resuelto de fondo problemas de descongestión, imparcialidad, publicidad y celeridad que se presentaban con el anterior modelo de justicia. A pesar de todos los avances y mejora en el servicio de administración de justicia, evi-



Por MY. Rodrigo Andrés Méndez Campos
Fiscal 2204 Penal Militar y
Policial especializado

¹COLE, Richard B. *Prosecutorial discretion in the military justice system is it time for a change?*. Op. cit.

²PRESTON, Stephen W. *Analysis of Military Justice Reform, general counsel of department of defence. III. Major Differences Between Civilian and Military Justice Systems, A. Role of the Commander*. October 30 2014. P. 12. [en línea]. [consultado Noviembre de 2014]. Disponible en: http://www.sapr.mil/public/docs/reports/FY14_POTUS/FY14_DoD_Report_to_POTUS_Annex_4_OGC.pdf

denciada con el advenimiento de la implementación del SPOA, existe una figura jurídica propia del sistema acusatorio que no se aplicó en el derecho penal militar y policial, esto es el principio de oportunidad; de hecho, cuando se realiza una lectura absoluta de la Ley 1407 del 2010 Código Penal Militar, esta figura no se contempla para la investigación y juzgamiento de miembros activos de la Fuerza Pública.

El principio de oportunidad de manera concreta es la facultad que le permite a la Fiscalía Penal Militar y Policial, suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal a su cargo, ya sea por razones de política criminal, y en todo caso, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal Penal Militar y Policial y el control de legalidad ante los jueces de garantías, este principio tradicionalmente se materializa, principalmente en tres modalidades, denominadas así:

- Principio de oportunidad libre.
- Principio de oportunidad facultativo.
- Principio de oportunidad reglado.

En el primero de los casos, no existe limitante alguna frente a los delitos, objeto de aplicación del principio, pues la aplicación o no aplicación depende de la decisión del fiscal. El principio de oportunidad facultativo también ofrece un amplio

ámbito de discrecionalidad sujeto únicamente al ordenamiento jurídico que establece de modo general las reglas de su aplicación, por último, el modelo reglado, que se asumió en el ordenamiento jurídico colombiano, supone la categorización de las circunstancias en que el principio ha de aplicarse, de manera expresa en la ley. En el Derecho Penal Militar comparado, el principio de oportunidad no resulta extraño, así, por ejemplo, en la Justicia Penal Militar de los Estados Unidos, existe la figura denominada *prosecutorial discretion*, concebida como la facultad de decidir que comportamiento será investigado y cual no. Lo anterior en razón a que la esencia misma de un sistema penal acusatorio es precisamente la facultad por parte de la Fiscalía de disponer de la acción penal².

Ahora bien, en la actualidad la aplicación del principio de oportunidad para los miembros de la Fuerza Pública cuando actúan bajo el umbral del fuero penal militar y policial es inaplicable; la Ley 1765 en su artículo 114 contemplaba 8 causales, sin embargo, la Corte Constitucional mediante decisión C-326-2016 determinó la no aplicación del principio en esta Jurisdicción, por cuestiones de forma más que por criterios sustanciales, específicamente determinó



Foto: Javier Casella/Mindefensa

La Corte Constitucional, que el principio de oportunidad, en la jurisdicción estaba regulado a través de la ley 1765 del 2015 en su artículo 111, y que este registro legal, determinaba un vacío Constitucional, vacío este, que no podía ser llenado según la Corte, por la postulación que del principio hace la constitución en artículo 250 para la Fiscalía General de la Nación en la Jurisdicción ordinaria, razón por la cual, la solución entonces, determina la Corte, sería una reforma constitucional para integrar el principio de oportunidad en el sistema acusatorio penal militar y policial por vía constitucional.

En este contexto, surge entonces la pregunta que titula el presente artículo, ¿se echa de menos el principio de oportunidad en Colombia para la Jurisdicción Penal Militar y Policial?... La respuesta a este interrogante deberá abordarse desde la esencia de todo sistema penal acusatorio, el cual siempre tiene como base la disposición de la acción penal, de donde un sistema penal acusatorio que no contempla el principio de oportunidad representa en sí mismo un contrasentido. Ahora bien, desde la práctica ju-

rídica, muchos de los casos que conoce la Jurisdicción Penal Militar y Policial, deberían tratarse con una adecuada aplicación del principio de oportunidad, pero ante la ausencia del mismo, tales casos, se resuelven con otros mecanismos de disposición de la acción penal como los *preacuerdos*, o incluso en valoraciones dogmáticas como en el análisis de la tipicidad objetiva, por el principio de insignificancia en sede de imputación objetiva para delitos que afectan en mínimo grado el interés jurídico a proteger, o a través del principio de lesividad en sede de antijuridicidad, o incluso en sede de culpabilidad al valorar la exigibilidad de otra conducta, todo esto, con el fin de cubrir el vacío dejado por la no incorporación del principio de oportunidad y las diversas causales que pueden tratar de manera más específica tales supuestos, como las causales contempladas en los numerales 5, 6 y 7 del extinto artículo 114 de la ley 1765 del 2015 declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Por otro lado, también temas como la colaboración con la justicia que



Foto: Javier Casella/Mindefensa

“La solución entonces, determina la Corte, sería una reforma constitucional para integrar el principio de oportunidad en el sistema acusatorio penal militar y policial por vía constitucional.”

usualmente se agota con el principio de oportunidad se resuelven con el contenido del parágrafo del artículo 492 del Código Penal Militar, referido a los preacuerdos que establece:

“... cuando el acusado, previo acuerdo con la Fiscalía colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada...”

Así las cosas, definitivamente existe una deuda con un modelo acusatorio penal militar y policial arquetípico, en la medida en que no se concibe un sistema acusatorio exento de la aplicación del principio de oportunidad a fin de dinamizar

la disposición de la acción penal, medida que podría regularse acertadamente mediante una eficaz y seria conformación de una política criminal aplicada al derecho penal militar y policial. Así mismo, las posturas que exhiben una oposición a la aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción especializada, muchas veces se basan en una visión del derecho penal eminentemente fundado sobre la idea ciega de un mal entendido e inflexible principio de legalidad, que con su premisa utópica de imperativos de investigar todas las conductas, muchas veces genera mayores problemas que los que resuelve, argumento que también ha-

bría de aplicarse a la expresa prohibición contemplada en la ley 1765 del 2015 de aplicar el principio de oportunidad a delitos contra el servicio o la disciplina.

La no aplicación del principio de oportunidad en la Justicia Penal Militar y Policial, no solo contradice la esencia misma de todo sistema penal acusatorio, sino también, la aplicación de los fines del derecho penal colombiano, el cual está estructurado sobre un derecho penal de acto y no de autor y de un derecho penal y procesal penal en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado sobre el principio de

la dignidad humana, marco normativo en el cual un trato diferencial como el que supone la no aplicación del principio de oportunidad por razones exclusivas a la calidad del sujeto sancionable, no resultaría aceptable. Así mismo, una concepción en donde se descarta de tajo el principio de oportunidad en un sistema penal acusatorio se aproxima a una concepción del ius puniendi meramente retributivo; finalmente, una correcta aplicación del principio de oportunidad en la Jurisdicción Penal Militar y Policial brindaría herramientas para solucionar de manera efectiva y sustancial, las consecuencias sociales del delito, en una colectividad como la colombiana, necesitada de mecanismos pragmáticos de Justicia.



La aplicación del DIH en la investigación penal:

NUEVAS PERSPECTIVAS SOBRE EL JUEZ NATURAL Y LA LEX SPECIALIS EN LA JPMP

En una de las últimas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura sobre conflictos positivos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria y penal militar antes de ser suprimida, esa corporación acogió los argumentos de la Dirección Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos en relación con lo que denominó las “palpables irregularidades” en el desarrollo de una operación militar, concluyendo que, entre otras, contaba con una misión u objetivo cuestionable, puesto que la orden de operaciones era una “evidencia irrefutable” de que “estaba dirigida a matar a sangre fría al objetivo ‘HYDRA’, quien de acuerdo al anexo de inteligencia (...) correspondía a una persona natural individualizada e identificada como (...) alias el ‘NIÑO’ cabecilla del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN (...) lo cuestionable de esta orden de operaciones (...) es que es ilegítima al no existir en el ordenamiento constitucional colombiano instaurada la pena de muerte y menos aún los ataques selectivos a personas”.

Se trataba de una operación militar enmarcada en el Derecho Internacional Humanitario. En esta decisión, el alto tribunal se acogió al estándar de duda ya desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias tales como la C-878 de 2000, resolviendo asignar la competencia de la investigación penal a la jurisdicción ordinaria en el entendido de que no se encontraba claro si



Por: CT. Julio Leonardo Álvarez Bernal

Foto: Javier Casella/Mindefensa

Los hechos se generaron con ocasión del servicio, afectando ese requisito objetivo – funcional para que asuma competencia la Justicia Penal Militar y Policial.

La operación militar sub judice, “SUMMANUS” se trataba de una operación dirigida a la neutralización de un objetivo militar determinado en un informe de inteligencia. Al respecto, lo que genera preocupación no es la decisión de fondo ni el estándar de la duda ya reiterado por la jurisprudencia constitucional, sino que no es admisible para un juez de la república el desconocimiento del marco jurídico del DIH, *lex specialis* para el juzgamiento de militares en servicio activo que cumplen una operación militar en el marco de un conflicto, dirigida a interrumpir el mando y control de un Grupo Armado Organizado².

En circunstancias de conflicto armado, de carácter no internacional para el caso colombiano, el uso de la fuerza letal dirigido contra objetivos militares tiene una autorización de sustrato constitucional³, donde el ataque⁴ a un objetivo militar se encuentra permitido, acto que tiene como consecuencia penal la atipicidad objetiva de la conducta⁵ cuando se ajusta a las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario (Sentencia C-177 de 2001). De manera que, una muerte producida por un servidor público en este marco especial es atípica, al no haberse creado un riesgo jurídico desaprobado. Ello en el entendido de que el derecho a la vida no es absoluto (Sentencia C-430 de 2019) y una de las circunstancias excepcionales en las que puede ser limitado es cuando se participa en las hostilidades.

Consecuentemente, una decisión judicial debe, además de ser emitida por el juez natural, observar el marco jurídico aplicable, so pena de poner en grave riesgo los derechos y garantías de los

“una decisión judicial debe, además de ser emitida por el juez natural, observar el marco jurídico aplicable, so pena de poner en grave riesgo los derechos y garantías de los destinatarios de la Ley Penal”



Foto: Javier Casella/Mindefensa

destinatarios de la Ley Penal, así como una inseguridad jurídica para los integrantes de las Fuerzas Militares, servidores públicos a quienes se les exige hasta entregar su propia vida. Es común en la judicatura encontrar de manera reiterada una confusión y utilización errada de conceptos tales como la denominada “proclama”, exigir una advertencia antes de un ataque, aplicar un estándar de igualdad de armas o considerar a la legítima defensa como la única causal válida para el uso de fuerza letal, generando confusiones, cambios de versiones producto de miedo y desconocimiento, que redundan en posibles yerros en la administración de justicia, que dificultan acercar la verdad procesal a la verdad real.

Cambios recientes como la emisión de las directivas 003 de 2015 y 007 de 2023 por parte de la Fiscalía General de la Nación son consecuencia del mandato del artículo 221 constitucional que reza: En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario (aparte declarado exequible en Sentencia C-084 de 2016), pero aún queda mucho trecho para hacer realidad este estándar constitucional.

La nueva Justicia Penal Militar y Policial en plena aplicación del Sistema Penal Oral Acusatorio, debe asumir este reto al ser el juez natural destinado a conocer de las posibles conductas punibles derivadas de las operaciones militares enmarcadas en el Derecho Internacional Humanitario. Esta

¹Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 110010102000201802611 00, del 20 de agosto de 2020.

²La Ley 1908 de 2018 definió los Grupos Armados Organizados a la luz de lo regulado en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, habilitando para la aplicación del marco de DIH la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional, como lo había hecho previamente el Ministerio de Defensa a través del procedimiento de la Directiva 15 de 2016.

³El DIH es considerado *ius cogens* y de aplicación inmediata por el bloque de constitucionalidad, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en sentencia C-574 de 1992 y C-291 de 2007.

⁴Protocolo I de 1977 Adicional a los convenios de Ginebra –declarado exequible mediante Sentencia C-574 de 1992 y promulgado con el Decreto 082 de 1996- Artículo 49 “definición de ataque y ámbito de aplicación”. (...) “1. Se entiende por ataques los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos”.

⁵Respecto a las causales de ausencia de responsabilidad del artículo 32 del Código Penal –Ley 599 de 2000-, coincidentes con las de la Ley 1407 de 2010, particularmente las de “El estricto cumplimiento del deber legal”, “Orden Legítima de Autoridad” y “En ejercicio de un cargo público”, se analizan hoy día por el estricto cumplimiento del deber, comportamiento valorado positivamente, siendo ahora una causal de atipicidad y no de justificación porque el tipo penal objetivo tiene como exigencia “la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado” y no puede ser desaprobado el cumplimiento de una orden legítima, derivada del “estricto cumplimiento de un deber legal”.

podría ser, inclusive, la oportunidad para Colombia de analizar con un nuevo enfoque el estándar del art. 3º de la Ley 1407 de 2010 desarrollado por la jurisprudencia constitucional, según el cual la Justicia Penal Militar no puede conocer de infracciones al DIH por “romper” la relación con el servicio.

Empero, ¿no debería considerarse que un Fiscal Penal Militar, por su conocimiento, experiencia e idoneidad en el ejercicio de la carrera militar, en cabeza de una investigación penal y construcción de un plan metodológico, sea el más indicado para analizar si en el marco de una operación militar, se observaron o no las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario?

La decisión del Consejo Superior de la Judicatura indicada al inicio de esta disertación fue objeto de una acción de tutela contra providencia judicial, dando como resultado que la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal modificara sus yerros argumentativos que desconocían el marco del DIH, indicando que *“es desacertado descalificar la actuación de las fuerzas legítimas del Estado por los mecanismos o las vías utilizadas en determinada ejecución militar o, en concreto, por «no existir en el ordenamiento constitucional colombiano instaurada la pena de muerte y menos aún los ataques selectivos a personas», toda vez que la legitimidad de una operación desarrollada en el marco del conflicto, en la cual*



Fuente: Archivo fotográfico CCOES

puede darse de baja a un combatiente enemigo, además de que no configura la aplicación de la pena de muerte, que fue abolida de antaño por las normas nacionales e internacionales, emana del cumplimiento de los lineamientos descritos en el Derecho Internacional Humanitario, del cual se derivan las prácticas y elementos permitidos en desarrollo de una confrontación bélica como la que ha vivido el Estado colombiano durante décadas con las extintas FARC-EP o el ELN. (...) En ese sentido, puede decirse que, en el denominado derecho de la guerra, en una situación de conflicto, es perfectamente legítimo emboscar al enemigo, bombardearlo e, incluso, darlo de baja, sin que ello se traduzca en la implantación de la pena de muerte como desatinadamente lo concibe la fiscalía delegada atrás referida”⁸.

Hoy día ante las complejidades del conflicto armado interno en Colombia, así como la existencia de una nueva y fortalecida Justicia Penal Militar y Policial, conviene a la comunidad académica, jurídica y en especial a la judicial, adentrarse en esta discusión sobre el estándar de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en la investigación penal, tema que más que nunca cobra vigencia, pues de su aplicación dependen fines del Estado tan importantes como la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia.

⁸Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sala de Decisión de Tutelas 2. STP 14934-2021 Radicado 118911. M.P. HUGO QUINTERO BERNATE. Radicación 110010230000202101198

La Defensoría Técnica Penal Militar UNA INSTITUCIÓN CREADA PERO NO ACTIVADA



Por: James Alfredo Guzmán Rodríguez
Fiscal 8 ante juez de Inspección de Ejército y Fiscal encargado de las Fiscalías de Inspección de la Armada Nacional y del Comando General de las Fuerzas Militares.

En un primer momento la Ley 1224 de 2008, creó la “Defensoría Técnica de la Fuerza Pública”, con la finalidad de “facilitar a los miembros de la Fuerza Pública acceso oportuno, gratuito, especializado, permanente y técnico, a una adecuada representación en materia penal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política” y que contemplaba en su cobertura: “...a los miembros de la Fuerza Pública por conductas cometidas en servicio activo y en relación con el

mismo, cuyo conocimiento corresponda a la Justicia Penal Militar”.

Con la expedición de la Ley 1407 de 2010, que mutó del sistema penal inquisitivo previsto en la ley 522 de 1999 a un sistema oral acusatorio, con mayores garantías para el procesado, pero igualmente más eficiente en el trámite procesal, en su artículo 287, previó dentro de las partes a intervinientes una defensoría técnica penal militar, en los siguientes términos:

Artículo 287. Defensoría Técnica Penal Militar. La Justicia Penal Militar contará con un grupo de abogados, miembros de la Fuerza Pública, empleados civiles del Ministerio de Defensa y particulares, constituidos como un cuerpo autónomo separado del mando, quienes ejercerán de forma exclusiva defensa técnica respecto de militares o policiales investigados por delitos en relación con el mismo servicio.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de esta organización de defensores penales militares.

¹Artículo escrito por JAMES ALFREDO GUZMAN RODRIGUEZ, Fiscal 8 ante juez de Inspección de Ejército y Fiscal encargado de las Fiscalías de Inspección de la Armada Nacional y del Comando General de las Fuerzas Militares.
²Artículo Artículo 1º Ley 1224 de 2008.
³Artículo Artículo 2º Ley 1224 de 2008.



Sin embargo y pese a su creación legal, a la fecha esta institución no existe y por lo tanto los operadores judiciales que tienen a su cargo procesos regidos bajo el esquema procesal de la ley 522 de 1999, como de la ley 1407 de 2010, acuden a buscar el apoyo en la Defensoría del Pueblo, cuyo aporte no puede ser desconocido, pero que representa una solución temporal y que puede cesar en cualquier momento por motivos presupuestales o cambio de políticas en la dirección de la entidad.

La ley 1407 de 2010, por la cual se expidió el código penal militar con tendencia acusatoria y la ley 1765 de 2015, que reestructuró la Justicia Penal Militar y Policial, determinando los requisitos para el desempeño de los cargos, implementación de la Fiscalía General penal militar y

policial y se organizaba el cuerpo técnico de investigación para la jurisdicción especializada, configuraron un nuevo esquema procesal que armoniza el procedimiento hasta ahora aplicable a los miembros de la fuerza pública colombiana que incurran en conductas presuntamente punibles en actos relacionados con el servicio, con la tendencia acusatoria, más eficiente para la administración de justicia y garantista para el procesado, que se sustenta en cuatro ejes principales: la judicatura, representada por los magistrados del Tribunal Superior Militar, los jueces de conocimiento y los jueces de control de control de garantías; el Fiscal General Penal Militar y Policial, con sus fiscales delegados, la policía judicial, función temporalmente ejercida por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y la defensa técnica.



“sería oportuno considerar algunas alternativas de solución, que podrían corregir esta debilidad estructural ante la ausencia de una defensoría técnica penal militar”

En el momento actual y ad portas de la implementación plena del sistema penal oral acusatorio en su última fase, se han advertido falencias en cuanto a la presencia oportuna de la defensa en los procesos, particularmente en aquellos con indiciado o procesado ausente, ante las limitaciones legales que surgen de la regulación prevista en los artículos 1º, 6º, 7ª de la ley 1698 de 2013 (crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública – FONDETEC) y las dificultades o negativas que en algunos casos se presenta para la designación de defensores públicos por parte de la Defensoría del Pueblo, limitaciones que se irrigan a los procesos que aún restan por evacuar bajo el procedimiento inquisitivo de la ley 522 de 1999, que a corte de 31 de marzo de 2025, asciende a 9823 procesos penales y 3891 bajo el trámite de la ley 1407 de 2010.

En consecuencia y en aras de fortalecer la estructura organizativa y funcional de la jurisdicción penal militar y policial, sería oportuno considerar algunas alternativas de solución, que podrían co-

regir esta debilidad estructural ante la ausencia de una defensoría técnica penal militar, que si bien es cierto fue prevista en las leyes 1224 de 2008 y 1407 de 2010, por razones que se desconocen no ha sido posible su implementación. Estas alternativas serían:

1.) Mediante una acción de cumplimiento⁵, reclamar de la autoridad judicial administrativa el cumplimiento a la Ley 1224 de 2008, que creó la “Defensoría Técnica de la Fuerza Pública”, puesto que si bien es cierto esta ley fue derogada mediante el artículo 16 del decreto 582 de 2013⁶, a su turno este decreto, fue declarado INEXEQUIBLE por consecuencia, ante la INEXEQUIBILIDAD del Acto Legislativo 2 de 2012 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-13 de 25 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, a cuyo amparo se expidió el mismo y el Decreto 124 de 2014, por el cual se reglamentó la ley 1698 de 2013 (FONDETEC), ninguna mención hizo respecto a la existencia de la ley 1224 de 2008 (Defensoría Técnica Militar de la Fuerza Pública) y por lo tanto, salvo mejor opinión, la ley 1224 de 2008, se encontraría vigente.

2.) Como quiera que la ley 1224 del 16 de julio de 2008, no ha sido reglamentada, representando una necesidad urgente para el adecuado, eficiente y garantista funcionamiento de la jurisdicción

ARTÍCULO 7o. EXCLUSIONES. Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la administración pública, la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente.

⁵Artículo 87 Constitución Nacional. “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.”



penal militar y policial, tanto en el escenario procesal de la ley 522 de 1999, como de la ley 1407 de 2010, se propone que previo a su cumplimiento, gestionar su reglamentación para que inicie a garantizar el derecho de defensa a los destinatarios de la ley penal militar y policial, pero a la vez garantice la agilidad y resultados pronto y oportunos de la jurisdicción especializada.

3.) En acatamiento a lo dispuesto en párrafo⁷ del artículo 287 de la ley 1407 de 2010, se gestione su reglamentación mediante un decreto que per-

⁶Artículo 16. <Decreto INEJEQUIBLE por consecuencia> El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga la Ley 1224 de 2008 y tendrá vigencia hasta que el Congreso de la República expida la ley que regule el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública.

⁷Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de esta organización de defensores penales militares".

mita activar la defensoría técnica militar para la fuerza pública, tomando como marco de referencia el contenido de la ley 1224 de 2008 que fue redactada, discutida y aprobada en el congreso con un enfoque específico para atender la garantía de la defensa en la jurisdicción penal militar y policial, una vez iniciará su implementación, según lo dispuso el artículo 38⁸ de la ley 1224 de 2008.

Para tal fin se gestionaría ante el Ministerio de defensa Nacional y los comandos de fuerza, la creación de un grupo de aboga-

dos, miembros de la Fuerza Pública y empleados civiles del Ministerio de Defensa, que serían el embrión para la creación de la defensoría técnica militar en la jurisdicción penal militar y policial, quienes ejercerían de forma exclusiva la defensa técnica respecto de militares o policiales investigados por delitos en relación con el mismo servicio, en virtud de lo normado en el artículo 287 de la ley 1407 de 2010.

4.) Como quiera que el Fondo de Defensa Técnica para los miembros de la fuerza pública (FONDETEC), ya cuenta con financiación, sede y cobertura nacional y en aras de optimizar los recursos destinados para la defensa de los miembros de la fuerza pública, regidos bajo el imperio procesal de las leyes 522 de 1999, 1407 de 2010, 1765 de 2015 y las que a futuro reformen o complementen las normas ya citadas, se propondría un proyecto de ley para reformar los artículos 1º, 6º, 7º de la ley 1698⁹ de 2013, que limitan su presencia plena en la jurisdicción penal militar y policial, para incluir en su cobertura a la jurisdicción penal militar y policial, derogar las exclusiones de delitos que hoy son de competencia de los jueces de conocimiento penal militar y policial especializado (administración pública y fe pública), en virtud del artículo 8 de Ley 1765 de 2015 y permitir que su intervención no sea rogada, sino también por requerimiento de los funcionarios judiciales, sean fiscales o jueces en sus distintas categorías, sin que le sean oponibles tramites administrativos que solo contribuyen a desconocer que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, que debe ser garantizado por la judicatura, no solo por razones de eficiencia, si no por aplicación del principio constitucional de dignidad humana.

⁸Artículo 38. Vigencia y derogatorias. Esta ley deroga las normas que le sean contrarias y entrará a regir a partir de que empiece a funcionar el sistema penal acusatorio en la Justicia Penal Militar, su implementación se hará en los términos del Código Penal Militar.

⁹Esta norma crea y organiza el "Fondo de Defensa Técnica para los miembros de la fuerza pública".

“Como quiera que la ley 1224 del 16 de julio de 2008, no ha sido reglamentada, representando una necesidad urgente para el adecuado, eficiente y garantista funcionamiento de la jurisdicción penal militar y policial”

BIBLIOGRAFÍA

Artículo

EL Llamado ante la Justicia Contenciosa Administrativa (Páginas 24 a 27)

Referencias

- Código Contencioso Administrativo [CCA]. Decreto 1 de 1984. Artículo 217. Enero 2 de 1984 (Colombia). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1698916>
- Código de Procedimiento Civil [CPC]. Decreto 1400 de 1970. Artículo 57. Agosto 6 de 1970 (Colombia). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1740641>
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Sentencia expediente No. 41001-23-31-000-1992-07003-01 (29 de marzo de 2012).
- Echandía, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Segunda Edición. Editorial Temis.
- Ley 678 de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Agosto 3 de 2001. DO. N° 44509. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665938>
- Ley 678 de 2001 modificada por la Ley 2195 de 2022. Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones. Enero 18 de 2022. DO. N° 51.921. <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30043772>
- Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. DO. N° 47956. <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117>
- Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 225. Llamamiento en garantía. Enero 18 de 2011. DO. N° 47956. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117>
- Ley 2220 de 2022. Numeral 8° del Artículo 120. Gratuidad de la prestación del servicio de conciliación. Junio 30 de 2022. DO. N° 52081. <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30044356#:~:text=Art%C3%ADculo%208.,consulta%20jur%C3%ADdicos%20universitarios%2C%20ser%C3%A1%20gratuita.>
- Urueta A., M. (2021). *Manual de derecho procesal administrativo*. Primera Edición. Editorial Legis.

Artículo

La Imputación Objetiva y el uso legítimo de la Fuerza (Páginas 30 a 33)

Referencias

- Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana (CCSC). Ley 1801 de 2016. 29 de julio de 2016 (Colombia).
- Código Penal (CP). Ley 522 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).
- Código Penal Militar (CPM). Ley 1407 de 2010. 17 de agosto de 2010 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia (Const). Art. 2, 29 y 218. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 16636, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; 20 de mayo de 2003.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 36842, M.P. María del Rosario González Muñoz; 27 de noviembre de 2013.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 45008, M.P. Eugenio Fernández Carlier; 12 de diciembre de 2015.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 57288, M.P. Eugenio Fernández Carlier; 25 de noviembre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 65768, M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito; 22 de mayo de 2024.
- Greco, L. (2021). *La teoría de la Imputación Objetiva una Introducción*, Perú, Editorial Zela.
- Jakobs, G. (2014). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal*, España, Editorial Ad Hoc.
- López, C. (1996). *Introducción a la imputación objetiva*. Universidad Externado.
- Velásquez, F. (2023). *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General (6ªed.)*. Tirant Lo Blanch.
- Resolución 02903 de 2017 (Ministerio de Defensa Nacional). *Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales*. 2 de junio de 2017.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Fundamentos La Estructura de la Teoría del Delito*, España, Editorial Civitas.

Artículo

Principio de Oportunidad ¿Se echa de menos en el Sistema Penal Acusatorio de la Jurisdicción Penal Militar y Policial? (Páginas. 34 a 39)

Referencias

- Andreu-Guzmán, Federico. *Fuero militar y derecho internacional. Fuero Militar y Las Legislaciones Nacionales*. Comisión Internacional de Juristas, 2003. Segunda parte. P. 153-338.
- Baratta, Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal: Introducción a la sociología jurídico penal*. Buenos Aires: Siglo XXI. Editores Argentina. 2004.
- Bedoya Sierra, Luis Fernando; Guzmán Díaz, Carlos Andrés y Vanegas Peña, Claudia Patricia. *Principio de Oportunidad bases conceptuales para su aplicación, trámite del principio de oportunidad, Competencia para la aplicación del Principio de Oportunidad*. Fiscalía General de la Nación. ISBN: 978-958-8374-25-3. P. 33.
- Castro, Gustavo Fabián y Bermejo Lara, Dolores. *Proyecto de Investigación "Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y Reglamentos Generales Internos"*. Red de Seguridad y Defensa de América Latina (RESDAL). P. 13. [en línea]. [consultado Noviembre de 2014]. Disponible en: http://cpdoc.fgv.br/producao_intelectual/arq/1721.pdf
- Chaparro, Juan Carlos. "Fuero y Justicia Penal Militar en Colombia: Debates y controversias. 1821-1829". *Memoria y Sociedad* 14, no. 29 (2010): 71-90. En línea. [Consultado Noviembre de 2014]. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=SO122-51972010000200005&lng=pt&nrm=iso&tlng=es
- Cole, Richard B. *Prosecutorial discretion in the military justice system is it time for a change? [Discreción Procesal en el Sistema de Justicia Militar: ¿Es hora de un cambio?] IV the exercise of Prosecutorial discretion, the decision to prosecute*. Estados Unidos. *American Journal of Criminal Law*. 1992. P. 401- 403.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de Colombia de 1886*, artículo 170. (05 de agosto de 1886). Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., 1886.
- Colombia. Congreso de la República. *Ley 62 de 1993*. Artículo 1. (12 de agosto de 1993). "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República". *Diario oficial*. 1993. Bogotá, D.C., No. 40.987.
- Colombia. Congreso de la República. *Ley 522*. *Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar*. (12 de agosto de 1999). *Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar*. *Diario Oficial*. Bogotá, D. C., 1999. No. 43.665.
- Colombia. Congreso de la República. *Ley 906 artículos 323 y 324*. (31, agosto de 2004). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. *Diario Oficial*. Bogotá, D. C., 2004. No. 45658. [En línea]. [Consultado Noviembre de 2014]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Colombia. Congreso de la República. *Ley 1407 de 2010*, artículos 30 - 31. (17 de agosto de 2010). "Por la cual se expide el Código Penal Militar". *Diario oficial*. Bogotá, D.C., 2010. No. 47.804.
- Colombia. Congreso de la República. *Proyecto de Ley No. 85 de 2013*. (09 de noviembre de 2013) *Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos..., se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico..., se señalan disposiciones sobre competencia...y se dictan otras disposiciones*. [En línea]. [Consultado Noviembre de 2014]. Disponible en: http://www.cej.org.co/doc_sl/SL_PL_SEN_085_2013.pdf.

- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Rad. 1001010200020070294401. (11 de febrero de 2009). Magistrado Ponente Henry Villarraga Oliveros.
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Rad. 11001010200020080319400. (14 de mayo de 2009).
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000200902617 00 (1697-06). (15 octubre de 2009) Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón De Gómez. Bogotá. D.C.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 358. Rad. D1445. (05 de agosto de 1997). Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-868/99. (26 de mayo de 1999). Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [En línea]. [Consultado noviembre de 2014]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3593>
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-878. (12 de julio 2000). Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Rad 30575 (23 de febrero del 2011). Magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martínez.
- Constitución Política de Colombia, 1991. Artículos 218 y 250. Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. [En línea]. [Consultado Noviembre de 2014]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Correa Viveros, Albert Enrique, Capitán. Aplicación de los Principios del Derecho Internacional Humanitario en la Legislación Penal Interna. Revista Justicia Penal Militar. Diciembre, 2012. Edición No. 12 ISSN 1909-4906. P. 52-60.
- Daza González, Alfonso; Álvares Ruíz, Julián y Suárez Mendoza, Angélica del Pilar. Las causales de aplicación del principio de oportunidad en la ley 906 de 2004. Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. Bogotá, D.C., 2010. P. 63 - 104.
- Daza González, Alfonso. La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal frente a los fines del proceso penal en el estado social y democrático de derecho. Universidad Libre, Facultad de Derecho, centro de investigaciones Socio-Jurídicas. Bogotá, D.C., 2011. 1ed.
- Ferre Olive, Juan Carlos. Núñez Paz; Miguel Ángel y Ramírez Barbosa Paula Andrea. Derecho Penal Colombiano Parte General. Principios Fundamentales y Sistema. Grupo Editorial Ibáñez. 2010, P. 122 - 130.
- Informe General Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerra y justicia en la sociedad colombiana, capítulo 3, P. 199. [En línea]. [Consultado Noviembre de 2014]. Disponible en: http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/bastaYa-cap3_196-257.pdf
- Larrauri, Elena. La Herencia de la Criminología Crítica. Segunda ed. Siglo Veintiuno. España editores. 2000. P. 25 - 37.
- Lopez Muñoz, Rodrigo, diccionario enciclopédico de la guerra, tomo VII. Editorial gesta. Madrid. 1958.
- Preston, Stephen W. Analysis of Military Justice Reform, general counsel of department of defence. III. Major Differences Between Civilian and Military Justice Systems, A. Role of the Commander. October 30 2014. P. 12. [En línea]. [Consultado Noviembre de 2014]. Disponible en: http://www.sapr.mil/public/docs/reports/FY14_POTUS/FY14_DoD_Report_to_PO-TUS_Annex_4_OGC.pdf

- Ramelli Arteaga, Alejandro. La Priorización: Un Nuevo Modelo de Gestión de la Investigación Penal. Revista Justicia Penal Militar Colombia. Diciembre de 2012. Edición No. 12, ISSN 1909-4906. P. 32 - 35.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Mandadas a Imprimir, y Publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II., Título 10. De los Capitanes, Soldados y Artilleros y Título 11. De las Causas de los Soldados. Madrid. 1791. Tomo primero. libro 3.
- Rodríguez Ussa, Francisco. Derecho Penal Militar. Teoría General. Editorial Compoarte. Bogotá. 1980. P. 15.
- Rubio Barrera, Jaqueline. El Injusto en el Delito Militar de Desobediencia, Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Volumen 14 de Colección Derecho Penal. 2008. P. 40 - 41
- Sotirios Kyrkos (MA., LL.M.). Military Justice in Greece: Historical Evolution, Contemporary Institutional Developments and Future Prospects. P. 1.
- Usa Today. Military sexual assault data call for change: Our view. The Editorial Board. (07 de diciembre de 2014). [En línea]. Disponible en: <http://www.usatoday.com/story/opinion/editorials/2014/12/05/military-sexual-assault-editorials-debates/19917145/>
- Velásquez V., Fernando. Derecho Penal. Parte General. 4 ed. Librería jurídica con libros. 2009. P. 391, 606.



La Justicia Que Se Ve

Edición Especial No.1 • 2025